



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N ° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO: 910013184001-2019-00289-00
DEMANDANTE: SHARON ESTEFHANY GOMEZ CARIHUASARI en representación de SACG
DEMANDADO: DICSON ALEXANDER CRUZ MEDINA y OTROS

Medidas Cautelares

Leticia, Amazonas, abril veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho, con memoriales de la apoderada de la actora solicitando de una parte, la elaboración de Despacho Comisorio con el objeto de continuar con la medida de embargo radicada en la Matricula Inmobiliaria N ° 400 - 2593, esto es la diligencia de secuestro¹, y de otra parte, se ordene el avalúo del referido bien inmueble que se encuentra debidamente embargado, requerido para la elaboración del trabajo de partición ordenado en providencia de fecha 26-10-2022².

Sobre las **medidas cautelares en el proceso declarativo** el artículo 590 del Código General del Proceso señala en lo pertinente:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”. (Negrilla fuera de texto).

A su turno, el artículo 601 de la misma codificación prevé **“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo”**.

Examinadas las presentes diligencias se tiene que no es procedente la solicitud en los términos invocados, por cuanto no se cumplen los presupuestos previstos en la ley para tal fin toda vez que, si bien es cierto la sentencia proferida en audiencia del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) fue favorable a la demandante, **a la fecha la parte actora no ha peticionado el embargo** del bien inmueble distinguido con

¹ Rótulo 0007 del cuaderno digital de Medidas Cautelares.

² Rótulo 0008 del cuaderno digital de Medidas Cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

F. M. I. N° 400 – 2593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, Amazonas, tal como lo impone el inciso 2° del literal b) del art. 590 del C.G.P., y **menos aún es posible acceder al decreto de la medida cautelar de secuestro** que petitiona, pues en tratándose de bienes sujetos a registro dicha cautela **solo es procedente una vez inscrito el embargo** como lo establece el citado art. 601 ibídem.

Nótese como en el numeral en la ya comentada sentencia del dos (2) de marzo del año inmediatamente anterior³, este Despacho Judicial **decretó la inscripción de la demanda** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 400-2593, y no la medida cautelar de embargo como lo asegura la memorialista, lo que simplemente puede corroborarse de la lectura de la anotación N° 8 del citado folio, donde se observa “*ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR : 0467 DEMANDA DE ACCION DE PETICION DE HERENCIA*” (Folio 6 – Rótulo 007 cuaderno digital Medidas Cautelares).

De modo que, para que sea procedente ordenar el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, debe mediar petición del interesado, razones suficientes para negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, frente a lo solicitud teniendo a que se ordene el avalúo del tantas veces mencionado bien inmueble a fin de confeccionar el trabajo partitivo, debe recordarse al extremo activo que **el Estatuto General del Proceso regula lo relativo a dicho avalúo en el numeral 4° del art. 444** donde expresamente se establece “(...) 4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1*”, **norma a la que remite el numeral 6° del artículo 489 ejusdem para el trámite de los procesos de sucesión**, de manera tal que la peticionaria debe entonces proceder de conformidad.

Por lo antes reseñado, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, Amazonas,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el decreto de la medida cautelar de secuestro del bien inmueble distinguido con F. M. I. N° 400 – 2593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, Amazonas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – INSTAR a la parte actora a fin de que proceda a practicar el avalúo del bien inmueble identificado con F. M. I. N° 400 – 2593 en la forma prevista en el numeral 4° del art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Leticia, Amazonas. 25 de abril del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 005 que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-leticia/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

³ Rótulo 0002 del cuaderno digital de Medidas Cautelares.

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02e33c59dbf23af30534555f86004f3ce26e02b4874d7442833c16f74f80d79**

Documento generado en 24/04/2023 07:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>